El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Divisorio

Demandante : Adriana Millán Hernández

Demandado : Alexander Arnoldo Acosta Arboleda

Procedencia : Juzgado Segundo Circuito del Circuito de Pereira

Radicación : 2017-00377-01

Temas : Inexistencia de pacto de indivisibilidad – Mejoras

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

**TEMAS: PROCESO DIVISORIO POR VENTA / COMUNIDAD: CARACTERÍSTICAS / PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE COMUNEROS: NO INCIDE EN EL DERECHO DE DOMINIO NI EN EL DERECHO A PEDIR SU DIVISIÓN.**

… las características propias de una copropiedad son: (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. Según enseña el tratadista Luis G. Velásquez J. (…)

La demandante no está obligada a permanecer en la indivisión, pues es inexistente un pacto de tal naturaleza (Artículos 1374, CC y 470, CPC) y acorde con lo informado, no ha sido posible ponerle fin a la comunidad extrajudicialmente, de allí que solicitara la venta en pública subasta. El señor Acosta Arboleda, por su parte, al contestar la demanda se opuso, parcialmente, por estar en desacuerdo con el avalúo propuesto y porque, entre los extremos, se había celebrado un contrato de promesa de compraventa, del que él ya había pagado la suma de $120.000.00; también reclamó mejoras.

Como viene de verse, no se trata de una oposición a la venta, sino de la petición de reconocimiento de unos montos, por diversos conceptos, y por lo tanto, debía salir avante la aspiración de venta común del predio, sin embargo, la decisión reprochada se abstuvo de así resolverlo, porque consideró que el mencionado convenio, que es ley para las partes (Artículo 1602, CC) y que está vigente porque no ha sido invalidado, modifica las condiciones de la comunidad; pero para esta Sala, esa hipótesis se aleja de la realidad jurídica del predio.

Lo anterior por cuanto el contrato suscrito es una promesa de compraventa, definido por la jurisprudencia, sin idoneidad para transferir derecho alguno (Artículo 765, CC), en palabras de la CSJ: “(…) la simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida (…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada que presentó, en el proceso referenciado, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que denegó la venta en pública subasta del inmueble, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que enseguida se plantean.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del 21-08-2018 y negó la división por venta; consideró, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282, CGP, que en este caso el contrato de promesa de compraventa, habido entre las partes, es modificatorio de las condiciones preexistentes en la comunidad. Se trata de un convenio que es ley para aquellas (Artículo 1602, CC), que solo podrá ser invalidado por su propia voluntad o por una decisión judicial. Concluyó que, en tales circunstancias, la pretensión divisoria solo puede decidirse una vez se resuelva lo pertinente a ese contrato (Tiempo 01:02:07 a 01:15:52, audiencia de artículo 409, CGP, folios 143-146, cuaderno copias de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El recurrente recordó que el proceso divisorio fue instituido para que los ciudadanos no se vean sometidos a permanecer en la indivisión, y a través de él puede optarse por la partición material o por la venta en pública subasta, siendo esta última la posible en este caso.

Citó precedente de esta misma Sala Unitaria[[1]](#footnote-1), a partir del cual examinó la posición adoptada por el demandado, de la que infirió que nunca hubo oposición a la venta, solo se reclamó el reconocimiento de unas mejoras y un abono realizado por aquel a la actora, suscitado por el contrato de promesa de compraventa, que en otrora habían suscrito; y por ende, cumplidos como se encuentran los presupuestos para la venta, a ella debió accederse.

Afirmó que la decisión reparada, es equívoca, pues rebasó las facultades oficiosas del juez, máxime cuando el citado convenio no limita el derecho a la propiedad, ni saca el bien del comercio, menos tiene estipulado pacto de indivisión. Finalmente, agregó que igual frente a ese negocio operó el mutuo disenso y explicó las razones que tiene para aseverarlo (Folios 147-155, copias cuaderno de primera instancia).

1. LA POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Reclamó la confirmación de la decisión, dado que considera que el contrato suscrito por las partes sí impide la prosperidad de la división, lo acordado es ley para las partes y sigue teniendo vigencia. Expuso que, en efecto, no se opuso a la división porque esperaba se le compensará el abono de $120.000.000, entregado a la actora. Solicitó que, de llegar a accederse a la pretensión divisoria, se reconozcan las mejoras hechas, al ser de tipología útiles (Folios 159-160, copias cuaderno de primera instancia).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
	2. Los requisitos de viabilidad de un recurso. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[2]](#footnote-2)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[5]](#footnote-5). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[6]](#footnote-6).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-7). Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-8) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10). Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículo 409,CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, ibídem).

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, que denegó la división por venta en pública subasta del predio, según lo argüido por la parte actora?
1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328, *ibídem*, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* 1. El proceso divisorio

La titularidad del derecho patrimonial sobre un bien recae, en la mayoría de los casos, en cabeza de una sola persona, pero algunas veces corresponde a dos o más, lo que traduce que entre ellos existe una comunidad[[11]](#footnote-11), que bien puede haber surgido de un acto jurídico voluntario o por circunstancias ajenas al arbitrio de la persona. En cualquiera de los casos, cada comunero, tendrá un derecho relativo respecto al bien, pues hasta que no se divida es complejo identificar la cuota que le corresponde.

Tal como lo apuntara el recurrente, la división puede presentarse, bien por: (i) Destrucción de la cosa; o, (ii) Consenso o desacuerdo entre comuneros, pues debe atenderse la máxima que “nadie está obligado a permanecer en indivisión” (Artículo 1374-1º, CC).

Ante esta especialidad se acude, generalmente, porque hay desacuerdo y bajo la premisa de acreditar la existencia de la comunidad, puede optarse por una partición material siempre que sea susceptible, tanto física como jurídicamente, o por la venta del bien en pública subasta.

Aunque el sentido literal del artículo 409-1º, CGP, pareciera sugerir que, indefectiblemente, si la oposición no consiste en alegar la existencia de pacto de indivisión (cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años, artículo 1374-2º, CC), el juez deberá decretar la división o la venta solicitada, según razona la doctrina patria[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), debe considerarse que la parte pasiva, también puede: (i) Cuestionar la existencia de la comunidad; (ii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante (Artículo 375-3º,CGP); (iii) Invocar existencia de una comunidad forzosa[[15]](#footnote-15); o, (v) Plantear un desacuerdo con el dictamen pericial (Artículos 228 y 409-1º,CGP)[[16]](#footnote-16). En cualquier caso, la carga de la prueba recae en el opositor (Artículo 167, CGP).

También podrían formularse excepciones previas (Artículo 409-2º, CGP) o llegar a la declaratoria de cosa juzgada, según lo referencia el profesor López B.[[17]](#footnote-17).

Es menester recordar que las características propias de una copropiedad son: (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. Según enseña el tratadista Luis G. Velásquez J[[18]](#footnote-18).

Descendiendo en autos, los señores Adriana Millán Hernández y Alexánder Aroldo Acosta Arboleda, son copropietarios en común y pro indiviso del inmueble identificado con MI No. 290-206208 (Folios 3-7, ib.), cada uno con un 43,626% y un 56%, respectivamente, ambos por compraventa que hicieron a Olivares SAS, a través de la escritura pública No. 9098 del 21-01-2016, y adjudicación en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (Folios 8-12, ib.).

La demandante no está obligada a permanecer en la indivisión, pues es inexistente un pacto de tal naturaleza (Artículos 1374, CC y 470, CPC) y acorde con lo informado, no ha sido posible ponerle fin a la comunidad extrajudicialmente, de allí que solicitara la venta en pública subasta. El señor Acosta Arboleda, por su parte, al contestar la demanda se opuso, parcialmente, por estar en desacuerdo con el avalúo propuesto y porque, entre los extremos, se había celebrado un contrato de promesa de compraventa, del que él ya había pagado la suma de $120.000.00; también reclamó mejoras.

Como viene de verse, no se trata de una oposición a la venta, sino de la petición de reconocimiento de unos montos, por diversos conceptos, y por lo tanto, debía salir avante la aspiración de venta común del predio, sin embargo, la decisión reprochada se abstuvo de así resolverlo, porque consideró que el mencionado convenio, que es ley para las partes (Artículo 1602, CC) y que está vigente porque no ha sido invalidado, modifica las condiciones de la comunidad; pero para esta Sala, esa hipótesis se aleja de la realidad jurídica del predio.

Lo anterior por cuanto el contrato suscrito es una promesa de compraventa, definido por la jurisprudencia[[19]](#footnote-19), sin idoneidad para transferir derecho alguno (Artículo 765, CC), en palabras de la CSJ: “*(…) la simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida (…)”[[20]](#footnote-20).*  Y adiciona esa misma doctrina judicial[[21]](#footnote-21):

… si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquél, porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio en inmuebles; tampoco éste, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo. (La sublínea y las versalitas son ajenas al texto original).

En suma, la promesa por sí misma implica el reconocimiento de la propiedad en otra persona[[22]](#footnote-22), por ende, ninguna modificación pudo causar a la comunidad que se pretende disolver en este trámite y debe accederse a la pretensión divisoria *ad valorem*.

Ahora, de ninguna manera puede desconocerse que, en efecto, el demandado pagó a la demandante la suma de $120.000.000, como parte del cumplimiento de ese convenio, y esta, en su interrogatorio confesó (Cumple los presupuestos del artículo 191, CGP), haberlos recibido (Tiempo 39:19 a 47:05, audiencia de artículo 409, CGP, folios 143-146, cuaderno copias de primera instancia); sin embargo, son situaciones que rebasan lo aquí debatido, en modo alguno, pueden considerarse o llegar a reconocerse con el fin de precaver un futuro litigio, debe ser otro escenario en el que se resuelva sobre el cumplimiento de ese contrato.

* 1. Las mejoras

En este tipo de asuntos, tanto el actor como el sujeto pasivo, puede alegar mejoras a su favor (Artículo 412, CGP), por lo que deberán pedir su reconocimiento en la oportunidad pertinente (Demanda o contestación) y, si a ello hay lugar, así se dispondrá al decidir sobre la partición o venta.

La citada norma, establece que su reclamación, se hará: *“(…) especificándolas y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañara dictamen pericial sobre su valor (…)”*, sin embargo, para esta Sala, presentado el primero es innecesario allegar el segundo, puesto que tal como lo señala el maestro López B.[[23]](#footnote-23): *“(…) es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y además que se acompañe “un dictamen pericial sobre su valor”, pues para establecer el valor está el medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abc del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este acontece.”.* Tesis que acompaña el profesor Bejarano G.[[24]](#footnote-24); y otros autores, simplemente, citan lo dicho por ese canon, como Rojas G.[[25]](#footnote-25), Azula C.[[26]](#footnote-26) y Álvarez G.[[27]](#footnote-27), sin postular criterio alguno.

Y es que debe recordarse que el artículo 206, consagra que ese reconocimiento de mejoras deberá estimarse bajo juramento, de forma razonada y separada por conceptos, en el respectivo escrito (Se itera, demanda, contestación, incidente, entre otros); lo cual hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada, oposición que solo se considerará tal, cuando se especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a aquella estimación, o cuando el juez advierta que el monto fijado es notoriamente injusto. Así razonó la CC[[28]](#footnote-28).

Necesario precisar que las mejoras han sido, tradicionalmente, clasificadas por la doctrina nacional en: (i) Necesarias; (ii) Útiles; y (iii) Voluptuarias. Y por disposición legal, solo se reconocen aquellas hechas durante el tiempo que se ha ejercido poder sobre el bien (Artículo 964, CC). Diferenciadas por el doctor Velásquez J.[[29]](#footnote-29) así: las mejoras *necesarias*, son aquellas encaminadas a conservar el bien común, pues de no efectuarse, ocasionaría su deterioro o pérdida (Artículo 965, CC), en el momento de su reconocimiento se valorarán según el estado en que se encuentren o el provecho haya producido al bien. Por su parte, las *útiles* son aquellas que buscan aumentar el valor del inmueble (Artículo 966, CC); y las *voluptuarias,* corresponden a aquellas que introducen lujo al bien, por lo que no puede obligarse a su reconocimiento (Artículo 967, CC).

Con antelación ya se mencionó que la parte demandada reclamó mejoras estimadas bajo juramento en la suma de $10.500.000 y fueron objetadas por la parte actora (Folios 89-95, cuaderno copias de primera instancia), empero, verificados los argumentos propuestos, en estricto sentido, no pueden considerarse una objeción, pues lo dicho escapa de lo que pueda considerarse inexactitudes de esa estimación, la queja únicamente está centrada en señalar que se omitió aportar prueba siquiera sumaria de los valores, acreditación que acorde con las premisas que anteceden, devenía innecesaria.

No obstante, antes de seguir adelante, conviene aclarar que el demandado al reclamar las mejoras, solicitó plazo para presentar un avalúo pericial (Inciso 4, folio 85, ib.) y al replicar la objeción allegó unos documentos (Folios 97-105, ib.) y dentro del trámite, el juzgado pretermitió resolver sobre aquel término, pero al constatarlo, incorporó aquellos como medios probatorios (Folios 135-136, ib.) y descorrido el traslado, la parte actora guardó silencio.

De regreso al análisis de las mejoras, el demandado pidió que se le reconocieran como tales: (i) Siembra y arreglo de prado, con inclusión de triturado; y, (ii) Puertas de fachada, de las que presentó las certificaciones expedidas por quienes las realizaron y el testimonio del señor José Leonardo Trullo Benavides. En tal documentación se puede constatar su existencia y a expensas de quién se realizaron, y confrontadas con la clasificación que precede, se advierte, tal como lo alega, que se trata de aquellas estimadas como útiles, ninguna refutación se hizo en ese sentido, por lo que habrán de reconocerse.

Corolario de lo anterior, se revocará el auto venido en apelación, se dispondrá su división *ad valorem*, se reconocerán las mejoras a favor del demandado, se ordenará el secuestro del bien, luego del cual, el trámite continuará conforme lo señala el artículo 411, CGP.

1. LAS DECISIONES

A tono con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, subsigue: (i) Revocar íntegramente el auto venido en alzada, según el razonamiento expuesto; (ii) Decretar la venta en pública subasta; (iii) Ordenar el secuestro del bien; (iv) Reconocer a favor del demandado la suma de $10.500.000 por concepto de mejoras. No se condenará en costas, pues la alzada salió avante. Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto apelado de fecha 21-08-2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que denegó las pretensiones de la demanda.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado y alinderado en este proceso divisorio, iniciado por la señora Adriana Millán Hernández en contra del señor Alexánder Aroldo Acosta Arboleda.
3. RECONOCER a favor del demandado, por concepto de mejoras, la suma de $10.500.000 pagaderos con el producto de la venta forzosa del inmueble.
4. ORDENAR el secuestro del bien del bien inmueble objeto del proceso. El juzgado de conocimiento en el auto de “*estarse a lo resuelto por este Tribunal*”, dispondrá los detalles para la ejecución de esta orden (Comisión, designación de secuestre, entre otros). Cumplido este el trámite se sujetará a lo dispuesto en el artículo 411, CGP.
5. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
6. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
7. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. TSP, Civil-Familia. Proveído de 11-10-2016; MS: Grisales H., No. 2015-00086-02. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p. 37. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p. 769-776. [↑](#footnote-ref-3)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p. 276. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p. 429. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC 12737-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 776. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p. 511. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 29-11-1996, MP: Bechara S., No. 4721. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento. ESAJU, 2016, Bogotá DC, p. 466. [↑](#footnote-ref-12)
13. BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Temis, 2016, Bogotá DC., p. 368. [↑](#footnote-ref-13)
14. AZULA C. Jaime. Procesos declarativos especiales, 6ª edición, Temis, 2016, Bogotá DC., p. 338. [↑](#footnote-ref-14)
15. CANOSA T., Juan C. El proceso divisorio, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y ley, 1991, p. 62. [↑](#footnote-ref-15)
16. ROJAS G., Miguel E. Ob. Cit., p. 465. [↑](#footnote-ref-16)
17. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2017, p. 408. [↑](#footnote-ref-17)
18. VELÁSQUEZ J., Luis G. Bienes, 13ª edición, Bogotá DC, Comlibros, 2014, p. 229-230. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 07-05-2002; MP: Jaramillo J., No. 6763. Reiterativa de fallos del 22-03-1979 y el 22-03-1988, de la misma Corte. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Sala Civil. Sentencia publicada en G.J. t. CLIX, pág. 89. Reiterada en decisiones de: (i) 26-03-1999, No. 5149; (ii) 07-02-2008, No. 2001-06915-01; y, recientemente en STC 8879-2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 05-07-2007; MP: Ardila V., No. 1998-00358-01 [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 30-07-2010; MP: Namén V., No. 2005-00154-01. [↑](#footnote-ref-22)
23. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. Cit. p. 420. [↑](#footnote-ref-23)
24. BEJARANO G., Ramiro. Ob. Cit. p. 376. [↑](#footnote-ref-24)
25. ROJAS G., Miguel E. Ob. Cit. p. 466 [↑](#footnote-ref-25)
26. AZULA C. Jaime. Ob. Cit. p. 338. [↑](#footnote-ref-26)
27. ÁLVAREZ G. Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Bogotá DC, Temis, 2017, p. 335. [↑](#footnote-ref-27)
28. C-157 de 2013. [↑](#footnote-ref-28)
29. VELÁSQUEZ J., Luis G. Ob. cit., p. 511-515. [↑](#footnote-ref-29)